

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

Objetivo y ámbito de aplicación. Disposiciones generales.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecte a la tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección, defensa y respeto.

Artículo 2.

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de **Patones**.

Artículo 3.

La competencia funcional en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente y Servicios, sin perjuicio de las que correspondan a la de Sanidad y Asuntos Sociales, y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la Administración municipal pueda crear al efecto.

Artículo 4.

En todo lo no contemplado en esta Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990 de 1 de Febrero de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, el Decreto 44/1991 de 30 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990, la Orden 11/1993 de 12 de Enero del Consejero de Economía que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid, el Decreto 19/1999 de 4 de febrero por el que se regula la identificación y tenencia de perros de guarda y defensa y la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre sobre Régimen jurídico de la tenencia de Animales potencialmente peligrosos, la Ley 2/1991 para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestre de la Comunidad de Madrid, así como demás normas de carácter general y las Ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 5.

Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de los establecimientos de venta, escuelas de adiestramiento, residencias, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, y las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales de compañía, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

Artículo 6.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Asimismo, aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables igualmente de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

CAPITULO II Definiciones

Artículo 7.

- a) **Animal doméstico de compañía:** todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) **Animal silvestre de compañía:** todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c) **Animal doméstico en explotación:** todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la población circundante.
- d) **Animal abandonado:** todo aquel que no tenga ni dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación sobre su origen o propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad o custodia.
- e) **Animal potencialmente peligroso en sus dos categorías:**
 - e.1.- Todos aquellos de la fauna salvaje que, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, pertenezcan a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 - e.2.- Todos aquellos animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los de raza canina incluidos en una tipología racial que

por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CAPITULO III

Sobre la tenencia de animales de compañía: del censo, inspección y vigilancia

Artículo 8.

Con carácter general se autoriza, la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, o para otras personas en general, o para el mismo animal; que no sean derivadas de su misma naturaleza, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) en viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante la Alcaldía, que tras inspección del lugar en cuestión, emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los 2 meses de edad, con un máximo de 2 al año por vivienda.
- b) Deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.
- c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo la Alcaldía-Presidencia exigir a los propietarios responsables, las medidas y/u operaciones que considere oportunas a fin de conseguir dichas condiciones. En cualquier caso y con carácter general los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.
- d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9.

Los propietarios o proveedores de animales de compañía estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 10.

Los propietarios o poseedores de perros y gatos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) el poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo municipal, dentro de un plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar su identificación de forma permanente. La misma obligación afecta al poseedor o adquirente de los demás animales de compañía, que

lo inscribirán en el censo municipal de animales de compañía.

b) Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse de los servicios municipales correspondientes de la documentación indicada si el animal tiene más de tres meses de edad y carece de ella.

c) El censo de los animales deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Clase de animal (doméstico, silvestre.)
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Nombre del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento nacional de identidad del propietario.
- Teléfono de contacto.

d) Si se hubiera cedido o vendido deberán presentar en el plazo de un mes en el Ayuntamiento la tarjeta sanitaria, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciada por los servicios municipales y se consigne a la misma los datos sanitarios que obren en los archivos de dicho servicio.

e) En cumplimiento de la Orden 11/1993, de 12 de enero, de la Comunidad de Madrid, será obligatorio para perros y gatos la identificación por veterinario colegiado por los medios que ésta asigne de tatuaje o microchips. Y también deberán quedar identificados todos aquellos macroanimales domésticos o silvestres.

f) Las bajas por muertes o desaparición de los animales se comunicarán en un plazo máximo de diez días a los servicios municipales, acompañando la tarjeta sanitaria a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 11.

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que los servicios municipales dispongan, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias de su propia especie.

Artículo 12.

En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

Artículo 13.

Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

Artículo 14.

Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, excluyéndose la fiesta de los toros, encierros y espectáculos taurinos de carácter tradicional.

Artículo 15.

Se prohíbe la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro pichón y demás prácticas similares, sin perjuicio de las autorizaciones que pueda otorgar la Consejería competente a favor de las Sociedades de tiro, bajo control de la respectiva Federación, para celebración de competiciones de tiro pichón.

Artículo 16.

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los servicios municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

Artículo 17.

Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía.

Se considerará animal abandonado todo aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En el caso de ser recuperado, el propietario deberá abonar los gastos de recogida, mantenimiento y manutención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 10 días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Los animales abandonados podrán ser entregados, por los Servicios municipales, a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 18.

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos tendrán que entregarlos a una sociedad protectora de animales.

Artículo 19.

Con carácter general, quedan prohibidas todas aquellas actuaciones o prácticas relacionadas a continuación:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo

con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer su venta ambulante.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la Ley de Protección de los Animales Domésticos.
- l) Mantener animales en terrazas, jardines o patios en horario nocturno, cuando ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- m) Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
- n) Permitir la entrada de animales en parques públicos y zonas destinadas a juegos infantiles.
- ñ) Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- o) Poseer, en un mismo domicilio, más de cinco animales domésticos de compañía de las especies felina y/o canina y/u otros macro mamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización.
- p) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

Artículo 20.

Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante 14 días.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios competentes en el plazo de 48 horas al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 21.

En todo caso, si a consecuencia de la agresión se produce una denuncia, se comunicará oficialmente al propietario del animal agresor.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas e

iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el internamiento del perro, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

Artículo 22.

Si el perro agresor fuera abandonado o sin dueño conocido, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de protección animal a los fines indicados.

Artículo 23.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes.

Artículo 24.

Anualmente deberán ser vacunados contra la rabia los perros y gatos en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Los animales no vacunados deberán ser recogidos y sus dueños sancionados.

Artículo 25.

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, al sacrificio sin indemnización de los animales que debido a sus condiciones higiénico-sanitarias puedan resultar una amenaza para la salud pública.

Artículo 26.

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciados ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27.

Si por razones de sanidad animal o salud pública, el sacrificio fuese obligatorio, se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para tales fines y bajo control y responsabilidad de los servicios veterinarios.

Artículo 28.

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el centro de protección animal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 29.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, como norma general, en las vías públicas y demás zonas de uso público, deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente e irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo responsabilidad del dueño.

Artículo 30.

Los animales sólo podrán estar sueltos en las zonas destinadas para su esparcimiento, debiendo permanecer siempre bajo control, supervisión y responsabilidad de sus acompañantes, y en último caso de los propietarios.

Artículo 31.

Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichos excrementos, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o a zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego infantil, estando obligada la persona que conduzca al animal a limpiarlos inmediatamente, debiendo para ello llevar consigo el dispositivo mas adecuado.

En el caso en que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado. Las deposiciones recogidas se colocarán en bolsa de plástico y serán depositadas en los contenedores de residuos sólidos urbanos o en los colocados para este fin, quedando prohibido depositarlo en papeleras.

Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y, subsidiariamente, las personas que los conduzcan.

Artículo 32.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la autoridad competente tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar además del motivo:

- a) el plazo máximo de permanencia en el Centro de Recogida de Animales, que salvo causa justificada no podrá exceder de un mes.

- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Artículo 33.

La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del mismo por otras personas, si estas así lo solicitasen, salvo que se trate de perros-guía.

Artículo 34.

Salvo en el caso de los perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda conforme al Artículo 29, y sujetos por correa o cadena.

Artículo 35.

a) Excepto en los casos de los perros-guía, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de recintos, locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar atados a los perros mientras las personas que los acompañan permanecen en el local.

b) Queda prohibida la entrada de animales, excepto en los casos de los perros-guía, en todos los edificios, instalaciones, recintos, locales, dependencias, etc. de carácter público.

CAPITULO IV Normas especiales para perros

Artículo 36.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los servicios municipales correspondientes, a tatuarlos como reglamentariamente se establezca, además de proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 37.

Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa deberán constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar dicho animal, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Artículo 38.

En las vías públicas los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, cadena y collar con la placa de identificación censal. El uso del bozal será ordenado por las autoridades competentes cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Tendrán que circular con bozal todos aquellos animales considerados de guarda y defensa incluidos en la disposición adicional segunda, o de cruce en primera generación con éstos, además de aquellos cuyo temperamento y peligrosidad así lo aconsejen y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 39.

Los animales considerados como abandonados pueden ser adoptados por cualquier persona, siempre que se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Artículo 40.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, si así lo reclamaran y, en último caso, a “centros o instalaciones de carácter científico” que cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación lo solicitaran para sus trabajos de investigación, previo informe favorable de los servicios veterinarios.

Artículo 41.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y la Orden de 18 de junio de 1985, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 42.

Los perros guardianes de solares, obras locales, establecimientos, etcétera, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia de perro guardián. En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad.

No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

La no retirada del perro al finalizar la obra se considerará abandono y se sancionará como tal.

Artículo 43.

Los perros podrán estar sueltos si existen zonas acotadas para ello. En los jardines no acotados no podrán estar nunca sueltos, estando prohibida la entrada en zonas de juego infantil.

Artículo 44.

Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 45.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente por las noches y también podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

CAPITULO V Otros animales domésticos

Artículo 46.

La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el servicio veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando éstos decidan que no es tolerable la existencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de los dueños de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Artículo 47.

Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, al sacrificio.

Artículo 48.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 49.

Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicar tal circunstancia al servicio municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

CAPITULO VI

De los Establecimientos de venta y mantenimiento temporal de animales de compañía.

Artículo 50.

Los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales, y el capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/1991, de 30 de marzo). Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 2/1991 de 14 de Febrero para Protección y Regulación de la Fauna y Flora silvestres de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO VII

De los animales domésticos de explotación

Artículo 51. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el capítulo II, quedará limitada en cuanto a su ubicación a aquel suelo calificado como no urbanizable en las NN.SS. del municipio de Patones, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etología de cada especie.

Estas construcciones combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales domésticos y su Reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de 30 de mayo, Ley 10/1991 de 4 de abril, para la Protección del Medio Ambiente y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 52.

Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 53.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Los propietarios de explotaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 54.

Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la

autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO VIII **Animales silvestres y exóticos**

Artículo 55.

1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizadas por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 56.

En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- a) Certificado Internacional de Entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 57.

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios de la Comunidad de Madrid .

Artículo 58.

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas

aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

CAPITULO IX De la protección de animales

Artículo 59.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

- Toda acción u omisión que expresamente contravenga la misma, así como todas aquellas conductas que resulten prohibidas por la legislación aplicable a la materia, especialmente las establecidas en la Ley de Protección de Animales Domésticos y la Ley de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre, ambas de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO X Infracciones y sanciones.

SECCION I Infracciones

Artículo 60.

A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1. Serán consideradas infracciones leves:

- a) No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados, datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.
- b) No circular los perros sujetos con cadena, correa y con la placa de identificación censal.
- c) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales, de recreo infantil, etcétera, según lo establecido en esta ordenanza.
- d) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos, incumpliendo la prohibición existente en su entrada.
- e) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- f) Vender en la vía pública toda clase de animales vivos.
- g) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
- h) La permanencia de animales en patios, jardines, etcétera, siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para otras personas.
- i) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección de Animales Domésticos, en su artículo 10.
- j) Todos aquellos incumplimientos de esta Ordenanza que, justificadamente, lo estime la autoridad competente, así como de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en la legislación aplicable, cuando no estén expresamente calificadas como faltas graves o muy graves.

2. Serán consideradas infracciones graves:

- a) no facilitar los dueños y/o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros los datos relativos a las operaciones realizadas.
- b) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, estén clasificados según el artículo 38 de esta ordenanza y cuando así lo ordene la autoridad municipal.
- c) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público.
- d) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.
- e) Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.
- f) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias ni a los servicios municipales cuando se haya sufrido la mordedura de un perro.
- g) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, patios, jardines, etcétera.
- h) Llevar atados a los animales a vehículos de motor en marcha.
- i) No proporcionar a los animales la alimentación y cuidados adecuados.
- j) Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.
- k) Introducir o mantener perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.
- l) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- m) Todos aquellos incumplimientos de los deberes y obligaciones tipificados como infracción grave en la legislación aplicable por razón de la materia.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.
- b) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.
- c) No encontrarse el animal vacunado.
- d) Abandonar animales muertos.
- e) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario.
- f) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.
- g) Abandonar animales en la vía pública.
- h) Infligir daños graves o cometer actos de crueldad o malos tratos contra animales.
- i) Causar la muerte de un animal.
- j) Todos aquellos incumplimientos de los deberes y obligaciones tipificados como infracción muy grave en la legislación aplicable por razón de la materia.

SECCION II Sanciones

Artículo 61.

Las infracciones de la presente Ordenanza, incluidas en el ámbito de protección de la Ley 1/90 de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, serán sancionadas con multas de 30,05 € a 15.025,30 €.

1. a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 a 1.202,02 €.
b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 1.202,03 a 2.404,05 €.
c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 2.404,05 a 15.025,30 €.
2. Las infracciones de esta Ordenanza, incluidas en el ámbito de la Ley 2/1991 de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid, serán sancionadas con las siguientes sanciones:
 - a) Infracciones leves: multa de 60,10 € a 601,02 €.
 - b) Infracciones menos graves: multa de 601,02 € a 6.010,12 €
 - c) Infracciones graves: multa de 6.010,13 € a 60.101,22 €
 - d) Infracciones muy graves: multa de 60.101,22 € a 300.506,05 €.
3. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
 - c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

Artículo 62.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 63.

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza será preciso instruir el correspondiente procedimiento sancionador conforme determina el título IX de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El órgano que dictare la incoación de expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para evitar la continuidad de los daños producidos incluyéndose como medida preventiva la retirada de los animales objeto de protección, hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cuál, el animal podrá ser devuelto a su titular o pasar a propiedad de la Administración.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe también será exigible cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la mencionada Ley 30/92.

La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento de los animales objeto de las infracciones o establecimientos hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Artículo 64.

La imposición de las sanciones previstas por las infracciones corresponde:

- a) a la Alcaldía-Presidencia o a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en el caso de infracciones leves o graves.

- b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracciones muy graves.

Cuando se instruyan por el Ayuntamiento procedimientos sancionadores cuyo resultado final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en esta Ordenanza, se remitirá el expediente instruido a la Consejería competente con la correspondiente propuesta de resolución, la cual procederá a elevarlo al Consejo de Gobierno.

CAPITULO XI

Régimen jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 65.

Licencias y Autorizaciones.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999 requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante o, previa constancia en éste, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

Para la obtención de la licencia se exigen los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

La Licencia es requisito necesario para realizar operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquiera otra que suponga cambio de titularidad de tales animales.

Artículo 66.

Registros.

- a) El titular de la Licencia está obligado a la inscripción del animal en el Registro municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de los 15 días siguientes a la obtención de la Licencia.
- b) El Registro municipal contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
- 1) Datos personales del tenedor.
 - 2) Características del animal que hagan posible su identificación (Clase, Especie, Raza, Sexo, Nombre).
 - 3) Lugar habitual de residencia.
 - 4) Indicación de la finalidad, ya se trate de la convivencia con seres humanos u otras diferentes: guarda, protección, etc.
 - 5) OBSERVACIONES E INCIDENCIAS: donde se hará constar las transmisiones de titularidad, robo, muerte o pérdida del animal, la esterilización si se produjera, o cualesquiera incidentes producidos por el

animal a lo largo de su vida, conocidas por las autoridades administrativas o judiciales.

6) Certificado Sanitario: incidencias y renovaciones.

- c) Es requisito imprescindible para poder realizar la inscripción, la presentación de un Certificado de sanidad animal que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso. Dicho certificado ha de ser renovado anualmente, debiendo dejar constancia de los mismos en la Hoja Padronal.
- d) La obligación de inscripción en el Registro municipal afecta, tanto a las personas físicas o jurídicas propietarios de animales como a los establecimientos o asociaciones que alberguen este tipo de animales y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento. Asimismo, los clubes o asociaciones que organicen exposiciones de razas caninas tienen obligación de comunicar al Registro los perros potencialmente peligrosos que hayan sido excluidos de participar en aquellos por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
- e) Las Altas, Bajas e incidencias que se produzcan en el Registro municipal serán comunicadas a la Comunidad de Madrid, directamente por el Ayuntamiento, a efectos de su anotación en el Registro Central.

Artículo 67.

a) **Sanciones:** Son infracciones administrativas **muy graves**, sancionadas con multa de 2.404,05 € a 15.025,30 €, las siguientes:

- Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- Tener este tipo de animales sin licencia.
- Transmitirlos por cualquier título a quien carezca de licencia.
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar su agresividad.

Infracciones graves, sancionadas con multa desde 300,51 € a 2.404,05 € son:

- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- El transporte de este tipo de animales vulnerando la normativa específica sobre bienestar animal o no adoptando las medidas precautorias que garanticen la seguridad de las personas, bienes u otros animales.
- Incumplir la obligación de identificar el animal.
- Omitir la inscripción en el registro.
- Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.

Tienen la consideración de infracciones leves, sancionadas con multa de 150,25 € a 300,51 €, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 53/99, que no estén calificadas como graves o muy graves.

b) Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones

acesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

c) El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso, correspondiendo al Alcalde-Presidente las leves y graves, y a la Comunidad Autónoma las muy graves.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, y al Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Artículo 68.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Capítulo los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

Artículo 69.

Infracciones y Sanciones a determinados preceptos de la ordenanza:

- Por incumplimiento de las necesarias condiciones higiénicas para el animal (artículo 8.c), sanción por importe de 300 €.
- Por descuido de la vigilancia de los animales por su acompañante o propietario (artículo 30), sanción por importe de 50 €.
- Por no recoger los excrementos que queden depositados en aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones (artículo 31), sanción por importe de 30 €.
- Por incumplimiento de la prohibición de la entrada de animales, excepto en los casos de los perros-guía, en todos los edificios, instalaciones, recintos, locales, dependencias, etc. de carácter público (artículo 35.b), sanción por importe de 250 €.
- Por incumplimiento de la obligación de llevar a los animales conducidos con correa (artículo 38), sanción por importe de 50 €.
- Por incumplimiento de la obligación de llevar a los animales conducidos con bozal (artículo 38), sanción por importe de 100 €.

Artículo 70.

La cuota tributaria queda determinada por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Expediente de Licencia Municipal de Tenencia de Animales:

| | |
|--|--------|
| Potencialmente Peligrosos..... | 5,00 € |
| Inscripción en el Registro | 2,00 € |
| Renovación anual de inscripción | 2,00 € |
| Inscripción en el Censo de Animales domésticos y de Compañía | 2,00 € |
| Expedición de Certificados sobre Registro o Censo | 2,00 € |

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ordenanza serán actualizadas automáticamente, en función de las modificaciones operadas en la legislación sectorial aplicable a la materia.

Segunda.-

La relación de razas de guarda y defensa a que se remite el artículo 38 incluye las siguientes:

- American Staffordshire Terrier.
- Boxer.
- Pit Bull Terrier.
- Bullmastiff.
- Dobermann.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tíbet.
- Fila Brasileiro.
- Mastín Napolitano.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquín (Ca de Bou).
- Rottweiler.
- Staffordshire Bull Terrier.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el Censo y Registro Municipal, quedan obligados los poseedores de los animales cuyo régimen de tenencia y explotación aparecen regulados en la presente Ordenanza, a declarar su existencia y cumplir con los deberes de inscripción en el plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente ordenanza entrará en vigor una vez se efectúe la publicación del texto íntegro, al día siguiente de su publicación en el BOCM, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.
2. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango sean incompatibles y se opongán a su articulado.
3. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas Órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.
4. Mediante Decreto de Alcaldía se aprobarán los ingresos normalizados que sean necesarios para la aplicación de esta Ordenanza.